

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3343

Epoca 5/ª

Villahermosa, Tab., Octubre 2 de 1974.

## Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Cuadragésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sesión ordinaria del día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO.—La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, APRUEBA en todas y cada una de sus partes el Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviado a las Cámaras de Senadores y Diputados por el C. Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, el cual está redactado en la forma siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 27 Fracciones VI párrafo I, XI—c); XII, párrafo I y XVII—a); 45; 52; 55 Fracción III; 73 Fracciones I, II y VI—2a, 3a. 4a. párrafo I y IV y 5a.; 74 Fracciones I y VI; 76 Fracción IV; 79 Fracciones II, V, VIII y IX; 82 Fracción VI; 89 Fracciones II, XIV y XVII; 104 fracción I párrafos I y II; 107 Fracción VIII—f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 “B” y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 27

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—

VI.— Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata

(Sigue a la vuelta)

y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

- VII.— .....
- VIII.— .....
- IX.— .....
- X.— .....
- XI.— .....
- a).— .....
- b).— .....
- c).— Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d).— .....
- e).— .....

XII.—Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

- XIII.— .....
- XIV.— .....
- XV.— .....
- XVI.— .....
- XVII.— .....

- a).—En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un sólo individuo, o sociedad legalmente constituida.
- b).— .....
- c).— .....
- d).— .....
- e).— .....
- f).— .....
- g).— .....
- XVIII.— .....

ARTICULO 45.—Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTICULO 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

ARTICULO 55.— .....

- I.— .....
- II.— .....
- III.—Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;
- IV.— .....
- V.— .....

(Sigue al frente)

- VI.— .....
- VII.— .....

ARTICULO 73.— .....

- I.— Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II.— Derogada.—
- III.— .....
- IV.— .....
- V.— .....
- VI.— Para Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

- 1ra.— .....
- 2a.— Derogada. ....
- 3a.— Derogada. ....
- 4a.— Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal; serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituídos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

5a.—El ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien nombrará y removerá libremente;

- VII.— .....
- VIII.— .....
- IX.— .....
- X.— .....
- XI.— .....
- XII.— .....
- XIII.— .....
- XIV.— .....
- XV.— .....
- XVI.— .....
- XVII.— .....

(Sigue a la vuelta)

- XVIII.— .....
- XIX.— .....
- XX.— .....
- XXI.— .....
- XXII.— .....
- XXIII.— .....
- XXIV.— .....
- XXV.— .....
- XXVI.— .....
- XXVII.— .....
- XXVIII.— .....
- XXIX.— .....
- XXIX. B.— .....
- XXX.— .....

ARTICULO 74.— .....

I.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

- II.— .....
- III.— .....
- IV.— .....
- V.— .....

VI.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

- VII.— .....
- VIII.— .....

ARTICULO 76.— .....

- I.— .....
- II.— .....
- III.— .....

IV.—Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

- V.— .....
- VI.— .....
- VII.— .....
- VIII.— .....
- IX.— .....
- X.— .....

ARTICULO 79.— .....

- I.— .....
- II.— .....
- III.— .....
- IV.— .....

V.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de las Ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República.

- VI.— .....
- VII.— .....
- VIII.—Derogada.
- IX.—Derogada.

ARTICULO 82.—.....

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....

VI.—No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

- VII.—.....

ARTICULO 89.—.....

- I.—.....

II.—Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....

XIV.—Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

- XV.—.....

- XVI.—.....

XVII.—Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso:

- XVIII.—.....

- XIX.—.....

- XX.—.....

ARTICULO 104.—.....

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallas, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

(Sigue a la vuelta)

F

- .....
- .....
- H.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....

ARTICULO 107.—.....

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- a) —.....
- b) —.....
- c) —.....
- d) —.....
- e) —.....
- f) —.....

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—.....
- XVII.—.....
- XVIII.—.....

ARTICULO 111.—.....

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del

(Sigue al frente)

Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTICULO 123.—

A.—

B.— Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

VIII.—

IX.—

X.—

XI.—

XII.—

XIII.—

XIV.—

ARTICULO 131.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.—El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.—La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTICULO CUARTO.—Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrarán el 10 de noviembre de 1974.

ARTICULO QUINTO.—Las Legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser diputados constituyentes, se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución Federal.

(Sigue a la vuelta).

ARTICULO SEXTO.—Regirá el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes, la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO.—Se crean las comisiones estatales electorales de los estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente, que serán los secretarios generales de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO OCTAVO.—Se creará un Comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los Comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO NOVENO.—Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

ARTICULO DECIMO.—Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes los partidos políticos nacionales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Los comités distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los presuntos diputados constituyentes, sin necesidad de citación se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas preparatorias nombrarán de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

En esta reunión, los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente, se aplicará, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y éstas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los estados de Baja California Sur y Quintana Roo, continuará vigente la legislación que ha regido en los territorios, excepto en aquellos que pugnen con su soberanía. La hacienda pública de los estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los territorios.

(Sigue al frente)



El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año fiscal de 1975, las que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los estados decretan sus propias normas.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también un procurador de Justicia y los agentes del ministerio Público.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, determinará cuáles son los bienes muebles e inmuebles que pasarán a formar parte del patrimonio de los estados y los que continuarán perteneciendo a la Federación.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Los gobernadores provisionales durarán en su encargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Los ciudadanos que funjan como Gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos diputados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes.

ARTICULO VIGESIMO.—Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales. . . . .

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Lo anterior lo hacemos de su conocimiento para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hágase saber el presente acuerdo a las Cámaras Colegisladoras de los Estados de la República.

Nos es grata la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Villahermosa, Tab., 28 de Septiembre de 1974.

El Presidente del Congreso.

DIP. LIC. PONCIANO ROJAS HERRERA.

El Diputado Secretario.

LIC. DARVELIO AZMITIA PADRON.

Juzgado Mixto de Primera Instancia

EMILIANO ZAPATA, TAB.

# EDICTO

**C. Melva Cámara Aldecoa.  
Donde se encuentre.**

En el expediente 36/973, relativo al Juicio Sumario de Extinción de Obligación Alimenticia y Levantamiento y Cancelación de Embargo Judicial promovido por el señor Raúl Domínguez Olán como mandatario del señor Federico Suárez Palma en contra de usted, se dictó un acuerdo que literalmente dice:

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial del Estado. Emiliano Zapata, Tabasco, Julio Tres de Mil Novecientos Setenta y Tres.—VISTO; por recibido el oficio 1,965 de fecha 27 de junio anterior, del C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, remitiendo original y duplicado del expediente 34/973 relativo al Juicio Sumario de Extinción de Obligación Alimenticia y Levantamiento y Cancelación de Embargo Judicial trabado en predio urbano en Tenosique, Tabasco, que promueve el señor Raúl Domínguez Olán como Mandatario del señor Federico Suárez Palma, según se justifica con el testimonio que corre agregado en autos demandando a la señora Melva Cámara Aldecoa, de domicilio ignorado la Extinción de Obligación Alimenticia, y del C. Registrador Público de la Propiedad la Cancelación y Levantamiento Judicial del embargo que reporta el predio urbano, con apoyo en los artículos 1o., 44, 45, 46, 47, 94, 95, 96, 103, 104, 109, 110, 121, fracción II, 405, 407 del Código de Procedimientos Civiles, 320 fracción II del Código Civil, 65 fracción I de la Ley Orgánica Judicial y 26 del Reglamento para el Régimen Interior, se dá entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, inscribese en el libro de gobierno con el número que le corresponda, dése el aviso de su inicio al superior y como la demandada es de domicilio ignorado, publíquense el presente acuerdo por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado y diario "Presente" que se edita en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tres veces de tres en tres días, advirtiéndole a la demanda-

da que debe presentarse a este juzgado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días quedando las copias simples a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, en cuanto al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tenosique, Tabasco, córrasele traslado con iguales copias emplazándolo para que en un término de cinco días más dos por razón de distancia conteste la demanda para lo cual gírese atento despacho al C. Juez Municipal de aquel lugar, para que en auxilio de este juzgado proceda a cumplimentarlo, igualmente notifíquese por el mismo conducto anteriormente señalado al señor Raúl Domínguez Olán domiciliado en la casa número cuarenta y cuatro de la calle veintiséis advirtiéndole la radicación de este juicio, y para que señale domicilio en esta población y persona autorizada para recibir notificaciones. Notifíquese y cúmplase.—Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José Natividad Olán López, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial del Estado, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa, que certifica y dá fé.—Firmado.

Lo que transcribo a usted, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres veces de tres en tres días, expido el presente edicto, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco.

El Secretario del Juzgado.

**Audomaro López Guzmán.**